

RADICACION: 087583184002-2023-00469-00.

REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: DENISSE MILENA BORRERO FERRER.C.C.22.644.668.

DEMANDADO: CARLOS MIGUEL CASTILLO AVILA. C.C. 10.930.548.

INFORME SECRETARIAL, Señora jueza a su Despacho el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, informándole que se encuentra vencido el término de la fijación en lista del recurso de reposición e incidente de nulidad presentado contra del auto de fecha 20 de febrero de 2024. Sírvase proveer Soledad mayo 07 de 2024.

La secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,
MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el Despacho resolver el recurso de Reposición e incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2024; en el cual se decidió tener por notificado al demandado y por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

A través de memorial de fecha 21/02/2024, el Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, en calidad de apoderado judicial del demandado en este asunto, presenta incidente de nulidad por indebida notificación y recurso de reposición y en subsidio de apelación del mismo auto de fecha 20 de febrero de 2024 por los siguientes motivos:

1. La notificación personal de acuerdo a la ley 2213/2022 en su Art. 8. Establece que el interesado será notificado por los medios que el autorice, en este caso el autorizo de que se le enviará por medio de WhatsApp la debida notificación y el cuerpo de la demanda con sus respectivos anexos.
2. El demandado ante la posibilidad de dar respuesta a la demanda, contrata a un abogado NELSON REYES CERVANTES, la cual de inmediato le pide la copia de la demanda para poder contestarla, por lo anterior, toca solicitar la debida notificación y en link del expediente.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



3. De otra parte, la misma norma establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a contarse cuando el señor recepción el acuso de recibido o se puede por otro medio el acuso del destinatario al mensaje, de tal manera que, al no abrir el mensaje de mi poderdante, mirar acuso de recibo no se puede considerar la fecha hasta tanto no se demuestre el momento que se abrió el link del expediente.

4. Por lo cual de acuerdo al artículo 32 y 38 del Código General del Proceso, no es de recibido manifestar que la contestación de la demanda es extemporánea.

Como petición realiza las siguientes:

1. Solicito des correr el traslado de la nulidad por indebida notificación.
2. Solicito la alzada al recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que ser negada la reposición, solicito el envío al SUPERIOR.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

De conformidad con el Art. 318 del inciso 1° del Código General del Proceso, reza: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

TRASLADO DEL RECURSO.

Interpuesto el recurso de reposición, se fijó en lista en la Página Web del Juzgado, y no fue descrito el traslado por la parte demandante.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Sea lo primero, determinar los argumentos facticos expresados por el vocero judicial de la parte demandada para promover incidente de nulidad por indebida notificación, en respuesta a la notificación de la providencia de fecha febrero 20 de 2024, en la cual se tuvo por notificado al señor CARLOS MIGUEL CASTILLO AVILA y por no contestada la demanda en termino legal y encontrándose trabada la litis se fijó fecha para audiencia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





El Art. 135 del código general del proceso, determina: **REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD:**

INCISO 2° “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”

INCISO 4°” El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo **o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas** (...).” (Subrayado del Despacho).

Del estudio exhaustivo del expediente encontramos primeramente que el señor CARLOS MIGUEL CASTILLO AVILA actuando en el proceso que nos ocupa; solicito a través de mensaje de WhatsApp que el Despacho tenía en funcionamiento en ese momento para comunicaciones con los usuarios. El ser notificado del proceso. Prueba de ello obra en el folio numero 13 del expediente digital capturas de pantalla de la conversación sostenida con el referido señor en el cual se le ofrece la posibilidad de ser notificado por medios digitales, requiriéndosele que aporte su correo electrónico para este fin.

En respuesta, el demandado accede a ser notificado mediante canales digitales aportando su correo electrónico de manera libre y voluntaria y aseverando que le era mas conveniente este medio de notificación para no tener que desplazarse al Despacho por inconvenientes de tipo laboral.

De este modo, por conducto secretarial se procedió a efectuar el acto notificadorio al correo electrónico suministrado por la parte interesada siendo el correo ccastilloa1977@gmail.com explicándole que se corría el traslado de la demanda anexos y providencia que admitió el proceso con el envío del link digital del expediente y avisándose el tiempo que tenia para efectuar el contradictorio.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

NOTIFICACION DEMANDA 2023-00469

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/01/2024 15:12

Para:ccastilloa1977@gmail.com <ccastilloa1977@gmail.com>

Buenas tardes por medio de la presente de acuerdo a lo conversado por la línea celular del juzgado vía WhatsApp donde desde su abonado telefónico NO. 3002830083 el día de hoy 17 de enero 2024 solicitó le fuera notificada la presente acción judicial a su correo electrónico ccastilloa1977@gmail.com, se realiza la misma en los términos del artículo 8o de la ley 2213 de 2022, contando usted con el término de Diez (10) días hábiles para contestar lo pertinente, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empeeze entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezandole a correr los términos desde el día siguiente hábil a tal evento.

☐08758318400220230046900

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia 2º piso

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico (Colombia)

En efecto, el demandado en uso a su derecho de defensa, otorga poder al Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, como consta en el folio 14 del expediente, en el cual en fecha 14 de febrero de 2024, a través del correo electrónico nreyes5@hotmail.com, remite correo con asunto: "solicitud de notificación del proceso de cuota alimentaria". Para lo pertinente adjunta poder que tiene cuenta con presentación personal suscrito por el demandado; en el que se observa se le faculta para notificarse del proceso y contesta la demanda y demás actuaciones propias del litigio dentro de este asunto.

Verificado el memorial, por parte del funcionario que recepciona el mensaje. Se procede a el envío adjunto del link del expediente digital del referido proceso, atendiendo a la calidad de la parte en que actúa en el proceso. haciendo la claridad que el demandado ya se encontraba previamente notificado indicándosele la fecha de esta notificación el día 17 de enero de 2024.

RE: RADICACION: 087583184002-2023-00469-00. REFERENCIA: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: DENISSE MILENA BORRERO FERRER. C.C. 22.644.668. DEMANDADO: CARLOS MIGUEL CASTILLO AVILA.
C.C. 10.930.548

Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/02/2024 16:22

Para:NELSON ANTONIO REYES CERVANTES <nreyes5@hotmail.com>

Buenas tardes cordial saludo, teniendo en cuenta el poder aportado por el abogado se le enviara el link del expediente bajo salvedad de que el señor Carlos Miguel Castillo Ávila ya fue notificado el día 17 de enero del 2024 por el correo electrónico que el mismo aporto via WhatsApp.

En Atención a lo anterior, se le enviara el link del proceso para su conocimiento, atendiendo a que el mismo ya fue notificado.



☐08758318400220230046900

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





De este modo, se le dejo plenamente claro al apoderado judicial, de la notificación existente con fecha anterior a la solicitud que este realiza al Despacho para requerir notificarse de la demanda en representación del demandado. Debiendo el profesional del derecho hacer el compute de los tiempos para efectuar una contestación. Teniendo en cuenta que, si el demandado fue notificado el día 17 de enero de 2024, el termino para efectuar la contestación de la demanda se encontraría vencido el día 2 de febrero de 2024. y el apoderado comparece a notificarse nuevamente de la demanda en fecha 14 de febrero de 2024, a todas luces se observa que cualquier contestación presentada seria extemporánea. Situación que evidentemente, el Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES debe manejar con claridad siendo un asunto propio de las actuaciones judiciales.

Así mismo, si se encontraba discrepancia y/o inconformismo por la notificación realizada por el Despacho al señor CARLOS MIGUEL CASTILLO AVILA como demandado. El apoderado judicial pudo presentar como excepciones previas la indebida notificación. Sin embargo, NO lo hizo.

Por el contrario, en el folio 15, se observa que el Dr. NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, no pone oposición frente a la información dada, de que el demandado ya se encontraba notificado de la demanda con anterioridad. Lo que realiza en fecha 15/02/2024, al día siguiente de habersele informado lo pertinente, presenta escrito de contestación de la demanda la cual le surte traslado simultaneo a la parte contraria y promueve excepciones previas por:

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”.

Como solicitud requiere: “declarar probada la excepción previa de inepta demanda, y en consecuencia se solicite que la demanda sea subsanada en los puntos expuesto en su escrito.

El Despacho teniendo en cuenta que el demandado en su momento no presento queja o reparo alguno de la notificación realizada, manifestando que no pudo abrir el link del expediente o no recibió el mensaje, se tuvo por notificado en debida forma. Así mismo, su apoderado judicial no se opuso a esta notificación actuando en el proceso sin proponer la causal de nulidad en el momento que observo se configuro el hecho que la origino.

Motivo por el cual, mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2024, al percatarse el Despacho que se encontraba trabada la litis, se decidió tener por notificado al demandado, por no contestada la demanda en termino y fijar fecha de audiencia. Así mismo no se le tuvo en cuenta su contestación por ser extemporánea y por el mismo motivo no se le daría tramite

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



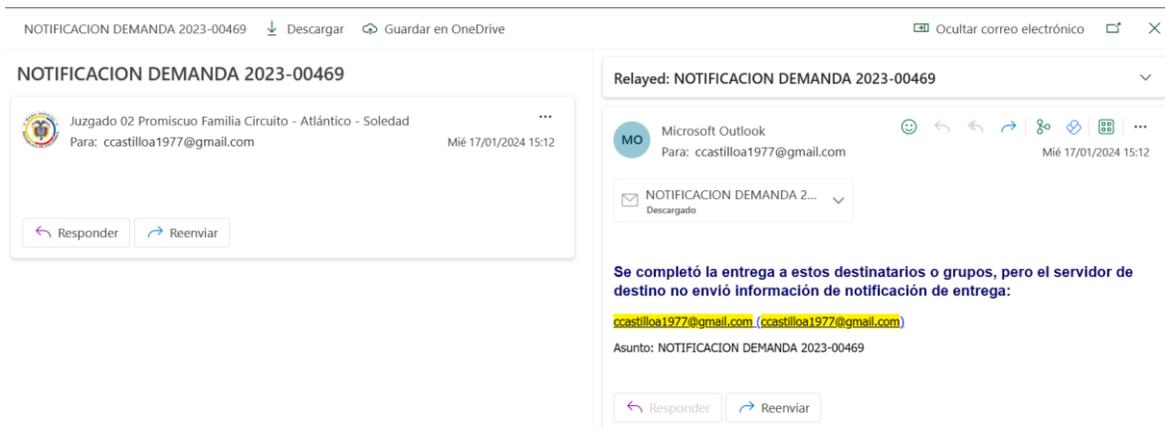


a las excepciones previas, que debe indicarse NO fueron presentadas cumpliendo con las formalidades que exige el Art. 391 C.G.P inciso 8º: “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”

De las situaciones fácticas expresadas y de lo reglamentado en los artículos citados, sin dubitación alguna el Despacho declarara NO prospero el Incidente de Nulidad Por indebida Notificación”

Ahora bien, de la revisión de los argumentos expuestos en la sustentación del recurso, se tiene que la razón de su inconformismo radica en el primer hecho, que el demandado autorizo se le enviara por WhatsApp el traslado de la demanda, lo cual NO es cierto, dado que el mismo sujeto procesal aporta su correo electrónico de forma voluntaria para que se le surtiera allí la notificación; en ningún momento manifestó que su correo se encontraba bloqueado y que se le debía notificar por WhatsApp. Esto se realizó atendiendo los parámetros de la ley 2213 de 2022. En ese entendido el Despacho bajo el principio de la buena fe, atendiendo la solicitud del señor CARLOS MIGUEL CASTILLO AVILA quien manifestó ser el correo ccastilloa1977@gmail.com de su propiedad para materializar el acto notificadorio.

Incluso la recepción de mensajes del correo del juzgado Outlook remite automáticamente la constancia de entrega del mensaje, como se muestra a continuación:



Sobre este tipo de respuestas automáticas del correo electrónico se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en distintas oportunidades, siendo una de ellas la STL15688-2022 donde indicó:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





"(...) Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recepcionó (sic) acuso de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló:

*(...) sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), **lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido.**"* subrayados y negrillas fuera de texto original

Lo anterior, cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213/2022 en su Art. 8. Así mismo el demandado no actuó conforme lo indica esta misma normatividad ni presentó queja de no haber recibido esta notificación. Como tampoco el apoderado judicial manifiesto la situación de que la notificación no fue entregada en su momento oportuno.

En el segundo hecho, si bien es cierto el demandado para ejercer su derecho a la defensa y contradicción tiene la facultad de otorgar poder a un abogado que lo represente, no se puede perder de vista que cuando el abogado acude a notificarse en representación de su poderdante. Ya se había consumado con anterioridad el acto de notificación. De hecho, ya se encontraba vencido el termino y oportunidad para ejercer el contradictorio. Situación que se le dio a conocer al recurrente profesional del derecho, indicándose claramente que se le remitía el link del proceso pero que este no constituye una nueva notificación o nueva oportunidad para reavivar los términos. Situación a la cual NO se presentó oposición.

En el hecho tercero, se realiza una interpretación ambigua del Art. 8° de la ley 2213 de 2022, asegurando el profesional del derecho que si el destinatario del mensaje en el caso que nos ocupa el demandado, no abre el mensaje donde se le realizo la notificación y se le envió el link del expediente. NO se podría determinar la fecha de inicio del termino para computar la fecha exacta en la que se vence el termino para contestar la demanda. Hasta tanto se demuestre el momento exacto en el que se abrió el link del expediente.

Para el este caso en concreto, se hizo necesario acudir a las interpretaciones constitucional en materia de notificación electrónica ley 2213 de 2022.

El magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, EN STC16733-2022, realiza un análisis completo de las situaciones que discrepan en la implementación del uso de las tecnologías para efectuar la notificación en los procesos judiciales y tenerse como válidas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





«(...) exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad».

(...) al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción.

Asunto distinto y que no es objeto de discusión, es la lectura de la misiva porque, a decir verdad, ni siquiera los dos ticks pudieran evidenciar tal circunstancia, dado que bien puede ocurrir que el destinatario abra el mensaje, pero no lo lea. **No obstante, ese no es asunto de debate debido a que esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo.** En concreto se ha señalado que:

"En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación" (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras)" ».

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- **exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.**

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

«(...) asuntos distintos a la elección del canal digital con fines de notificación, comprenden el del momento en que debe entenderse surtido ese acto procesal y el consecuente conteo del término que puede derivar de la providencia a enterar. Al respecto, La Ley 2213 de 2022 dispuso en el inciso 3° de su artículo 8° que:

" [I]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

El canon 8° de la ley en cita -antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado"-, prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella".

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Finalmente, como una de las medidas más garantistas del derecho de defensa y contradicción del demandado, el legislador optó por salvaguardar expresamente el derecho que asiste al destinatario de la notificación, de ventilar sus eventuales inconformidades con la forma en que se surtió el enteramiento mediante la vía de la solicitud de declaratoria de nulidad procesal. En concreto, señaló que:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso"

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





*En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. **Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.***

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».

De este análisis jurisprudencial, se infiere que, el extremo demandado tuvo la oportunidad para informar que la notificación realizada NO fue consumada con éxito teniendo a su disposición la oportunidad promover la nulidad de esta notificación. Por el contrario, se omitió alegarla como excepción previa en la oportunidad que se tuvo, cuando el Despacho le dio a conocer al apoderado judicial de la fecha en la que se habría notificado al demandado. Teniéndose en cuenta que, se actúa en el proceso presentando contestación de la demanda, infiriéndose que se está convalidando la notificación realizada por el Despacho, al no presentar oposición alguna y siguiendo con el trámite procesal de contestación y proposición de excepciones previas por otra causal distinta a la indebida notificación.

El Despacho, dentro del trámite judicial, ha respetado y garantizado el derecho al debido proceso de los sujetos procesales. En cuanto se ha actuado bajo el principio de buena fe y a los requisitos legales en materia de notificación electrónica, no siendo posible atribuirle al Despacho una carga excesiva de determinar que el demandado no tenía acceso al correo electrónico que el mismo aporta para que le sea notificado por ese medio.

Debiendo el mismo sujeto procesal manifestar que NO se debía realizar la notificación a ese correo electrónico por no tener acceso a el mismo. O en su defecto si el bloqueo que manifiesta ahora tiempo después el apoderado judicial del correo electrónico, se presentó en el lapso de tiempo de haberse notificado; este debió informar al Despacho inmediatamente de este inconveniente para tener acceso al expediente y/o al contenido del mensaje de datos, para que se procediera a surtir el traslado de la demanda por el canal que el demandado requiriera bien sea de manera física compareciendo al Despacho, o mediante mensaje al correo electrónico institucional del Despacho el cual se le aporó al demandado

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

en el mismo chat de WhatsApp, o a través de mensaje de WhatsApp donde se entablo comunicación con el Juzgado Requiriendo la notificación.

Debiéndose aclarar, que, en ese supuesto, la notificación se entendería surtida a los dos días hábiles siguientes al día en el que se envió el link del expediente. Teniendo en cuenta que el inconveniente presentado para acceder al escrito de la demanda, anexos y auto admisorio; No es atribuible a un error del Despacho. Si no a un evento aislado al acceso con su correo electrónico.

Modo, que, sería desproporcional acceder al argumento expuesto por el profesional del derecho de que si el demandado, no tiene la voluntad de abrir el mensaje e informar que no puede acceder al mensaje de datos, NO se podría tener por notificado ni computado el termino perentorio para efectuar la contestación de la demanda. Situación que vulneraría el debido proceso en el caso en concreto, a un menor de edad de especial protección constitucional. Dilatándose el trámite procesal.

Pretensiones que NO son llamadas a prosperar por cuanto NO se pudo demostrar por parte del extremo pasivo, que, en efecto el demandado no pudo abrir el mensaje de datos de la notificación efectuada en su oportunidad, ni con la presentación del recurso se aporó prueba que demostrara sin dubitación alguna que se incurrió en indebida notificación.

Aclarándose que la notificación se realizo al correo que le pertenece al demandado y fue suministrado por el mismo.

En ese orden de ideas, se tiene que al analizar los argumentos del profesional del derecho en el escrito de Incidente de nulidad y del recurso de reposición en subsidio de apelación, no tiene la virtud de derogar lo actuado en el tramite procesal ni el auto de fecha 20 de febrero de 2024; por medio del cual se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda en termino legal. de este modo la decisión que este Despacho habrá de adoptar será dejar incólume la decisión que se adoptó en la citada providencia.

En consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuestos, al ser este proceso de única instancia, el Juzgado rechazara de plano el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO prospero del incidente de nulidad de indebida notificación al demandado, por las circunstancias descritas en la parte motiva de esta providencia.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

SEGUNDO. ABSTENERSE de reponer la providencia de fecha 20 de febrero de 2024, en la cual se tuvo por notificado al demandado y por no contestada la demanda dentro del término legal.

TERCERO. En consecuencia, y de conformidad a los argumentos expuestos, el Juzgado RECHAZARA de Plano el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia judicial, pasar al Despacho para la actuación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ

JUEZA

04.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dacd3919531e86473be8dfad3439a5586107bbc69724e2a0742c526afcd033**

Documento generado en 07/05/2024 04:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>